

**Neiva, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021). -**

RADICACIÓN:	2021-0006
PROCESO:	UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	MARTHA ELSA CUMBE GARZON
DEMANDADO	HEREDEROS DE BENJAMIN ORTIZ CORONADO

### **ASUNTO**

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

La señora MARTHA ELSA CUMBE GARZON, presentó demanda solicitando la existencia y declaratoria de la sociedad patrimonial que conformó con el señor BENJAMIN ORTIZ CORONADO (q.e.p.d), la disolución de dicha sociedad, su posterior liquidación y pretensiones relativas a los bienes tales como entrega de éstos y declaraciones relativas a la calificación de los bienes del haber social.

En providencia de fecha 19 de enero de 2021, se dispuso la inadmisión de la demanda para que corrigiera las pretensiones de ésta puesto que solicitaba la declaración de la sociedad patrimonial pero no refiere solicitud alguna relativa a la unión marital de hecho. Igualmente, se advirtió que solicitaban pretensiones relativas a la entrega de bienes y su inclusión en el haber social, precisando que dicho trámite se realizaba en el correspondiente proceso liquidatorio.

En auto de fecha 03 de marzo de 2021, se rechazó la demanda refiriéndose que pese haberse subsanado el libelo no se corrige el error denunciado en la inadmisión, relativo a la pretensión de declaratoria de la unión marital de hecho, como solicitud previa a la constitución y disolución de la sociedad patrimonial, para que la demanda estuviera acorde con el poder que le fue otorgado, decisión que es materia de recurso en este escenario procesal.

## **EL RECURSO**

Indica el actor que oportunamente procedió a corregir los yerros señalados en el auto materia de inadmisión, puesto que las pretensiones de la demanda son claras para solicitar la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho y su posterior liquidación. Al tiempo, refiere la consonancia del poder que le fue otorgado con las pretensiones de la demanda.

Refiere que la demanda cumple con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 82 del CGP y los enunciados en el decreto 806 del 4 de junio de 2020, motivo por el cual considera debe darse el trámite a la demanda o en su defecto se conceda el subsidiario recurso de apelación.

## **CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico.-** En esta oportunidad debe el despacho determinar si debe revocarse la decisión de fecha 03 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda para en su lugar proceder con su admisión por el cumplimiento de los requisitos en la ley.

La tesis que sostendrá el despacho es que no se revocará la decisión materia de recurso, puesto que se observa que la decisión objeto de análisis se ajusta a derecho.

La demanda entendida en este asunto como aquel acto por medio del cual se elevan al juez o tribunal unas pretensiones según sea el caso, con fundamento en unos hechos para la declaración, constitución o exigencia de un derecho, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 82 del CGP.

Específicamente, el numeral 4 del artículo 82 de la normativa en cita entre los requisitos refiere <Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad>. Al unísono con dicho requisito el artículo 88 del código general del proceso, frente a las pretensiones advierte los requisitos que se deben cumplir al momento de realizar la acumulación de las mismas, y el no cumplimiento de tales exigencias da lugar a la inadmisión de la demanda al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 90 del CGP, e inclusive

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

el rechazo de la demanda ante la no satisfacción en la forma de presentación del petitum del libelo introductor.

Ahora bien, se tiene que tratándose del presente asunto debe distinguirse con claridad que una es la pretensión relativa a la declaratoria de existencia de unión marital de hecho, la que difiere de la constitución y disolución de la sociedad patrimonial.

Así las cosas, la pretensión relativa a la declaratoria de la unión marital de hecho, conforme al artículo 1 de la ley 54 de 1990 refiere principalmente a la unión formada *“entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”*, lo que términos generales lleva implícito el estudio de los requisitos de establecidos en la ley para establecer dicha convivencia. Terminología atemperada jurisprudencialmente en el entendido que puede tratarse también de parejas del mismo sexo.

Ahora bien, la pretensión encaminada a declarar la unión marital de hecho, difiere de que se declare o no la sociedad patrimonial, por lo que de manera acertada puede señalarse que la unión marital de hecho puede tener o no efectos patrimoniales. La ley 54 de 1990, en su artículo 2 refiere que como requisitos para la declarar la existencia de efectos patrimoniales a) la existencia de unión marital de hecho por un término no inferior a dos años y b) la no existencia de impedimentos que permitan la declaratoria de la misma.

En ese orden, se afirma que puede existir unión marital de hecho y en el evento que se cumpla con los requisitos de ley, ésta surtir efectos patrimoniales, lo que implica que hay lugar a declarar y disolver la sociedad patrimonial, para que en proceso posterior esta última se liquide. Sin embargo, la sociedad patrimonial no existe de manera independiente a la unión marital de hecho, por lo que es viable aseverar que no existe sociedad patrimonial sin que se declare la unión marital de hecho.

En concreto, se tiene que se le solicitó a la parte actora en el auto inadmisorio de fecha 19 de enero de 2021, la corrección de las pretensiones principalmente porque solicitaba la declaratoria y disolución de la sociedad patrimonial pero no pretende la existencia de la unión marital de hecho, además de hacer pretensiones relativas a la inclusión y calificación de los bienes a la sociedad patrimonial asunto que es de resorte del trámite liquidatorio.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Ahora bien, el demandante subsanó e integró la demanda en un solo escrito requiriendo en las pretensiones la declaratoria de la sociedad patrimonial conformada entre las partes en litigio como consecuencia de haberse dado una unión marital de hecho en los extremos allí indicados, así como la correspondiente disolución de dicha sociedad.

No obstante, en el escrito de subsanación no se pretende por parte del despacho que se declare la existencia de la unión marital de hecho surgida entre las partes, hecho que genera una indebida acumulación de pretensiones, pues tal como se advirtió con anterioridad la sociedad patrimonial es una consecuencia de la declaratoria de la unión marital de hecho, por lo que podría con certeza afirmarse que ésta última debe ser la principal pretensión y la sociedad patrimonial una pretensión subsidiaria.

Por tal motivo, no es posible dar trámite a la demanda presentada por el actor, pues no podría este despacho emitir pronunciamiento frente a una pretensión de declaratoria y disolución de sociedad patrimonial, sin analizar lo pertinente a la existencia de la unión marital de hecho, que se repite no fue solicitada en esta demanda.

En razón a lo anterior, este despacho negará la reposición solicitada concediéndose el subsidiario recurso de apelación a la sentencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la decisión materia de recurso por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el subsidiario recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de marzo de 2021 ante la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva. Por secretaria remítase la actuación.

Notifíquese.

---

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**JUEZA**

Firmado Por:

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed0627efa0f9e2867dcf5e7abfff32b9399601fe4ed9d5e2faeb50bebcd15**

Documento generado en 23/04/2021 03:40:17 PM